



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACUERDO PLENO-46/2021

Se aprueba un anticipo de sueldo a Marcos Daniel González Herrera, Actuario adscrito a la Ponencia Uno, por cuestiones médicas de paternidad.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mediante el cual aprueba un anticipo de sueldo a favor de Marcos Daniel González Herrera, Actuario adscrito a la Ponencia Uno, por cuestiones médicas de paternidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

SEGUNDO. En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas

graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, instruye que será en la ley donde se establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

TERCERO. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa indica que el Pleno se integrará por la totalidad de las magistraturas y, de conformidad con sus fracciones IX y XXV es facultad de dicho órgano máximo acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, y supervisar su legal y adecuada aplicación, así como expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, respectivamente.

Justo con ello, el artículo 1, párrafo quinto y fracción I del ordenamiento invocado éste ejercerá su presupuesto de manera autónoma y directa.

CUARTO. En ese sentido, el tres de diciembre del año en curso se recibió en la Presidencia un oficio mediante el cual **Marcos Daniel González Herrera**, Actuario adscrito a la Ponencia Uno, expuso que es necesario someter a una cirugía a su hijo menor de edad, la cual tiene un costo aproximado de \$30,000.00 [treinta mil pesos 00/100 m.n.].



En esa línea, expuso que no pasa desapercibido que el acuerdo **AC-PLENO-17/2020**, dictado el diecisiete de marzo de dos mil veinte por este Pleno, autorizó que las personas servidoras públicas del Tribunal puedan solicitar anticipos de nómina con la finalidad de hacer frente a cualquier contingencia médica, **derivada de la enfermedad causada por el SARS-COVID-2**.

Sin embargo, añadió que, de conformidad con el principio de progresividad de los derechos humanos, a efecto de maximizar la protección del derecho a la salud y privilegiar el interés superior de su menor hijo, dicho instrumento normativo podía interpretarse de manera extensiva y, por ende, acceder a su petición.

QUINTO. Luego, mediante oficio **TEJA/PRESIDENCIA/557/2021**, la Presidencia solicitó a la Coordinación Administrativa informara si existe suficiencia presupuestaria para acordar de conformidad dicha solicitud.

En esa línea, por oficio **TEJA-CA-106/2021**, esa área hizo del conocimiento que, según la respuesta del Departamento de Recursos Financieros y Contables, existe suficiencia presupuestaria para otorgar un anticipo de nómina a **Marcos Daniel González Herrera por la cantidad de \$30,000.00 [treinta mil pesos 00/100 m.n.]**.

SEXTO. Justo con lo anterior, se destaca que el derecho a la salud, como objeto de protección jurídica, se entiende, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, como el estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad.

A su vez, ese derecho se encuentra reconocido por los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución General; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Bajo ese estándar de protección, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la salud puede entenderse como la obligación del Estado de **establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.**¹

¹ Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Tesis 1a. XIII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022890.

Tesis 1a. XIV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022888.

Tesis 1a. XV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022889.

Tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2002501.



De ahí, que el concepto del "más alto nivel posible de salud", a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12 de Observación General Número 14 (2000) emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado y, por ende, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Finalmente, entre varias de las aristas de ese derecho, se subraya "la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas" que exigen que se establezcan programas de prevención para hacer frente a su propagación.

SÉPTIMO. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos

Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2019358.

Tesis P. LXVIII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "**DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 165826.

deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las personas juzgadoras tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben



armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.²

Un ejemplo de lo anterior, es la adición que el legislador estatal incorporó en el artículo 92 del Código Administrativo del Estado, a efecto de que los hombres puedan gozar de un permiso de paternidad de cinco días laborales, con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos o hijas, o en los casos de la adopción de un infante.

OCTAVO. Bajo ese contexto, tomando en consideración que el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1 de la Constitución General ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas³, a efecto de privilegiar el derecho de protección a la salud al

² Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2012592.

Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2020401.

Tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2008547.

³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE**

más alto nivel posible y garantizar el interés superior del menor, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa **extiende los efectos del acuerdo AC-PLENO-17/2020⁴** para que **Marcos Daniel González Herrera** pueda hacer frente a los gastos derivados de la atención médica que su menor hijo requiera; en consecuencia, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **autoriza** a la Coordinación Administrativa de este Tribunal a realizar los trámites correspondientes para otorgar un anticipo de sueldo por la cantidad de \$30,000.00 [treinta mil pesos 00/100 m.n.] a **Marcos Daniel González Herrera**, Actuario adscrito a la Ponencia Uno, por cuestiones médicas de paternidad.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante la publicación del mismo en la lista autorizada del Pleno para conocimiento general.

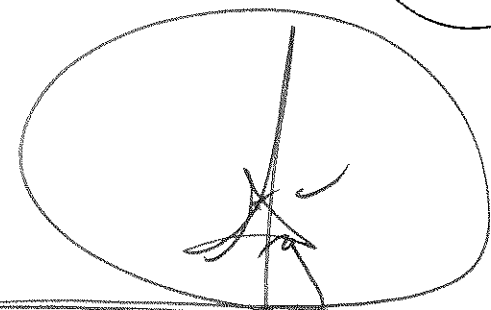
LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2015305.

⁴ Lo anterior, también encuentra sustento en los artículos 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución General y 110, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, los cuales señalan, respectivamente, que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento y que los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: pago de deudas contraídas con el patrón por **anticipo de salarios**, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento.

Así lo acordó, por **unanimidad**, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que con fundamento en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman las personas titulares de las Magistraturas **Gregorio Daniel Morales Luévano**, **Alejandro Tavares Calderón** y **Mayra Aida Arróniz Ávila**, ante el Secretario General, **José Carlos Rivera Alcalá**, quien autoriza y da fe.


**GREGORIO DANIEL MORALES
LUÉVANO
MAGISTRADO**


**ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN
MAGISTRADO**


**MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ
SECRETARIO GENERAL**



CONSTANCIA. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se fijó y publicó en los estrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. José Carlos Rivera Alcalá, Secretario General del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. DOY FE.

STUDIO
10